TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ZULMA ROCÍO BELTRÁN CASTELLANOS CONTRA CREPES & WAFFLES S.A. Radicación No. 25899-31-05-001-**2018-00034**-05/06.

Bogotá D. C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 5 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, que prescindió la práctica de una prueba.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. La demandante instauró, el 19 de enero de 2018, demanda ordinaria laboral contra la sociedad Crepes & Waffles SA con el objeto de que se declare que entre las partes existieron tres contrato de trabajo vigentes del 12 de mayo al 11 de noviembre de 2016, del 12 de noviembre de 2016 al 12 de mayo de 2017, y del 13 de mayo al 5 de octubre de 2017; que el valor que recibía por concepto de propinas es constitutivo de salario, que fue despedida sin justa causa, y que se declare la ineficacia del despido por ser sujeto de especial protección dado su estado de salud; y como consecuencia se condene al pago de reliquidación de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de

servicios, vacaciones y de aportes a la seguridad social; y al pago de las indemnizaciones moratorias por no pago de prestaciones sociales y por no consignación de las cesantías; de manera subsidiaria, solicita se declare que el contrato de trabajo continua vigente, en atención a la ineficacia del despido por el fuero de salud, y se condene al pago de salarios y prestaciones sociales causadas desde la fecha del despido hasta su reintegro (pág. 5-16 PDF 01).

2. Mediante auto de fecha 26 de abril de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (pág. 62 PDF 01); diligencia que se surtió de manera personal, el 3 de agosto de 2018 (pág. 70 PDF 01); y el 21 de agosto del mismo año, la demandada dio contestación a la demanda (pág. 95-141 PDF 01).

3. Con auto del 27 de septiembre de 2018 se tuvo por contestada la demanda, y se señaló para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 25 de enero de 2019 (pág. 242 PDF 01); no obstante, en atención a la acción de tutela presentada por la actora, a los recursos de apelación interpuestos contra los autos que negaron los amparos de pobreza solicitados por la demandante, y al impedimento presentado por la juez para continuar con el conocimiento de este proceso, el que dicho sea de paso, se declaró infundado, tal diligencia se realizó el 8 de febrero de 2021, y se señaló el 22 de junio de ese año para audiencia de trámite y juzgamiento (pág. 294-297 PDF 01), siendo reprogramada para el 5 de octubre siguiente (PDF 08).

4. En la audiencia de trámite y juzgamiento, una vez practicado el testimonio de la señora Sonia Constanza Piñeros Ladino y el interrogatorio del representante legal de la demandada, y ante la inasistencia de la demandante, la juez prescindió de su interrogatorio, y dispuso dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 205 del CGP; frente a lo cual, el abogado de la demandada solicitó que se le permitiera allegar el interrogatorio escrito para "*efectos de dar por confesos los hechos susceptibles de confesión*"; no obstante, la juez negó tal petición, por no haberse prestando antes de precluirse la oportunidad para su recepción.

5. Contra la anterior decisión, el apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que manifestó "*…si esta es la etapa procesal para practicar la prueba, por eso estaba preguntando constantemente para realizar el interrogatorio, y pues el código general establece dos opciones una, aportarlo, o hacerlo en la diligencia, para efectos de dar por confesos los hechos susceptibles de confesión, y si se declaró como tal precluida la oportunidad, es que dependiendo de la decisión, pero pues igual interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación para efectos de lo que tiene que ver con la prueba del interrogatorio parte, pues fue decretada dentro del proceso, y digamos que se advirtió a lo largo de la diligencia si estaba presente como tal la parte demandante, con el fin de realizar el interrogatorio, en vista que el doctor Fabián manifestó al inicio de la diligencia que la señora Zulma Rocío no había podido llegar a donde se encontraba el doctor Fabián, pues evidentemente la intención de quien actúa en representación de Crepes, era pues realizar el interrogatorio para efectos de dejar por confesos los hechos susceptibles de confesión y que se tuviera por confesas las preguntas que ya estaban preparadas para dicha prueba".*

6. La juez al resolver el recurso de reposición mantuvo su decisión inicial, por considerar que el interrogatorio escrito debió allegarse antes de la diligencia, porque sí dio aplicación a las consecuencias del artículo 205 del CGP, y porque incluso, dio precluida la oportunidad para la recepción del interrogatorio; de otra parte, concedió el recurso de apelación.

7. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 11 de octubre de 2021, luego, con auto del 19 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna los presentó

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, sin embargo, una vez analizadas de fondo las presentes diligencias, se advierte que el proveído atacado no es el que declaró precluida la oportunidad para recepcionar el interrogatorio de parte de la demandante, en tanto se negaba la práctica de esa prueba, sino que, por el contrario, el auto frente al cual se

interpuso recurso, es uno que por su naturaleza no es susceptible de apelación.

Lo anterior es así, pues como se indicó en los antecedentes de esta decisión, la juez inicialmente dispuso declarar precluida la oportunidad para recibir la declaración de la actora, frente a lo cual, el apoderado de la entidad demandada solicitó se le permitiera allegar el interrogatorio escrito, para que sobre esas preguntas, se diera aplicación a las consecuencias previstas en el Código General del Proceso, respecto a los "*efectos de dar por confesos los hechos susceptibles de confesión"*, sin embargo, la juez mediante auto negó dicha solicitud, por no haberse allegado tal cuestionario de manera anticipada, esto es, antes de declararse precluida la oportunidad para recepcionar el interrogatorio, y es contra este auto que el abogado interpone recurso de apelación.

Por tanto, como quiera que el proveído atacado no es susceptible de recurso apelación, por no estar enlistado en el artículo 65 del CPTSS, no queda otro camino que declarar la nulidad de lo actuado en esta instancia, únicamente frente al recurso presentado por la demandada contra el **auto** que negó la incorporación del interrogatorio escrito, al que antes se hizo referencia, por lo que en ese orden, se declarará inadmisible, y se continuará con el trámite pertinente para la resolución del recurso de apelación presentado por la demandante contra la sentencia de primera instancia emitida en este proceso.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en esta instancia frente al recurso presentado por la demandada contra el **auto** que negó la

incorporación del interrogatorio escrito, y en ese orden, se DECLARA INADMISIBLE dicho recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el expediente para resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia emitida en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria